

tado á la historia nacional con salvar de la destruccion y del olvido datos cuya pérdida hubiera sido irreparable.

En la Memoria del año anterior, tuve la honra de informar á las Cámaras que esta Secretaría, de acuerdo con la de Relaciones, se ocupaba de la anexion de nuestra República al tratado postal de Berna, y hoy me cabe la satisfaccion de manifestarles, que estas negociaciones se han llevado á feliz término, habiendo aprobado el Senado por decreto de 10 de Diciembre del año pasado la mencionada incorporacion, bajo las bases convenidas por nuestro representante en el Congreso internacional que abrió sus sesiones en Paris el 1º de Mayo de 1878.

Una ligera exposicion de los antecedentes de este asunto y de las bases del contrato que, como se verá, envuelven una reforma trascendental para el desarrollo en nuestras comunicaciones internacionales, será suficiente para dar á conocer su naturaleza é importancia, con lo que podrán apreciarse los compromisos contraidos por la República y la grande utilidad que en cambio de ellos tiene necesariamente que resultarle.

El 15 de Setiembre de 1874, se reunieron en el salon conocido en Berna con el nombre de "Antigua Dieta," los representantes de veintiu países, quienes discutieron y aprobaron la convencion de 9 de Octubre del mismo año, y á la que se adhirieron despues algunas otras naciones.

En Enero del año de 1875, el Sr. Ministro del Imperio Aleman en México, envió una copia del tratado á la Secretaría de Relaciones, invitando á nuestro Gobierno á formar parte de la Union postal. Para poder juzgar con acierto acerca de la conveniencia en admitir la proposicion, se pidió un informe al Administrador General de Correos, que rindió oportunamente en Julio del mismo año, y nada se llegó á resolver sobre el particular, siendo de extrañarse que un negocio de tanto interes hubiera sido visto con tan poco aprecio por la Administracion pasada.

En Octubre del año de 1877, insistió el Señor Ministro del Imperio Aleman, presentando á la Secretaría de Relaciones una "promemoria," en la que exponia con alguna extension las ventajas que redundarian al país con su anexion al tratado de Berna; repitió su instancia en Noviembre del mismo año pidiendo respetuosamente una resolucion, y despues de un estudio minucioso del asunto, que se pudo examinar bajo todas sus fases, merced á la solicitud con que proporcionó el repetido Señor Ministro al

Gobierno todo género de documentos relativos á la Convencion, el C. Presidente resolvió en sentido afirmativo, y para llevar á efecto este acuerdo, encargó al Sr. Gabino Barreda, Ministro de México en el Imperio Aleman, la representacion de la República, para que se adhiriera al convenio conforme á las bases é instrucciones que se le dieron sobre el particular.

El Sr. Barreda cumplió con tan delicada comision, dando cuenta de ella á la Secretaría de Relaciones en 30 de Mayo del año próximo pasado; mas para que se puedan comprender perfectamente los términos bajo los cuales México figurará en la "Union Postal Universal," me voy á tomar la libertad de extractar antes el tratado de Berna, cuyo texto se inserta en el Documento número 42.

El Congreso de Paris aprobó veintitres artículos que puede decirse forman la suprema ley del Correo, en razon de que las distintas naciones que fueron representadas, formarán un solo territorio para el cambio de objetos que hacen el tráfico postal entre sus administraciones de correos, y que se denominará, segun el art. 1º, "Union Postal Universal."

El segundo señala como tráfico postal, las cartas abiertas ó cerradas, tarjetas postales, impresos de cualquier naturaleza, papeles de negocios, (documentos) y muestras de mercancías.

En el art. 4º se garantiza la libertad del tránsito de la correspondencia cerrada ó abierta; pero tiene que pagarse á las naciones que prestan el servicio de conducir los objetos que forman el tráfico postal, las cuotas siguientes: por los trasportes territoriales, dos francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales, y 25 céntimos por igual peso de los demas objetos: por el transporte marítimo que exceda de trescientas millas, 5 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales, y un franco por los demas artículos admitidos en el tráfico postal. En el caso de que el transporte marítimo pertenezca á dos ó más naciones, podrá exceder de quince francos por kilogramo de cartas, repartible este derecho entre las naciones interesadas. Estas cuotas deben ser satisfechas por la nacion remitente. El artículo á que me refiero hace algunas explicaciones, que á su vez serán comentadas por la Administracion General, al dar las instrucciones á sus subalternas, para la observancia y ejecucion de la Convencion de Paris.

El art. 5º ordena que los impresos no deben contener cartas ó notas manuscritas, y deben estar de tal manera cerrados que fácilmente puedan

examinarse. Las cuotas que señala para el franqueo de los objetos que forman el tráfico postal, son: 25 céntimos por carta de quince gramos ó fraccion menor de quince gramos; 10 céntimos por tarjeta postal; los papeles de negocios 25 céntimos por envío; 10 céntimos por la remesa de muestras; y por los impresos 5 céntimos por paquete; siempre que no exceda de 50 gramos. A estos portes puede adicionarse un sobre-porte hasta de 25 céntimos por las cartas, 5 céntimos por las tarjetas postales é igual cantidad por 50 gramos ó fraccion menor de cincuenta gramos para los demas objetos, cuando tenga que erogarse el gasto de transporte marítimo. En el caso de insuficiencia del prévio franqueo, se pagará por la persona á quien va destinada la pieza, el doble de lo que importe la falta del verdadero porte.

No se dará curso á los objetos que ensucien ó deterioren la correspondencia: á las muestras que tengan un valor mercantil, ó que excedan del peso de 250 gramos y que sus dimensiones sean de más de 20 centímetros de largo, 10 de ancho y 5 de espesor: á los documentos ó impresos de toda especie que excedan de 2 kilogramos, y á los objetos que no hayan sido préviamente franqueados, aunque sea en parte.

El art. 6º señala la cuota fija de los pliegos que se remiten recomendados, los que entre nosotros son conocidos por certificados, y consiste en 25 céntimos en los países europeos, y 50 céntimos en las demas naciones, dando al remitente la constancia de la remision del objeto recomendado, y en el caso de que se haga el pago de 25 céntimos más, las Administraciones de Correos están en obligacion de entregar el recibo de la persona á quien fué consignada la pieza.

En caso de pérdida de un objeto recomendado, se pagará al remitente, ó por su insinuacion, al destinatario, 50 francos por la Administracion en cuyo territorio se haya extraviado el objeto, y si no se puede aclarar cuál es la oficina responsable, la exhibicion se hará por ambas naciones.

En los países de fuera de Europa, cuya legislacion sea contraria á este principio de responsabilidad, se difiere la aplicacion de esta cláusula hasta el dia en que las Administraciones de Correos obtengan del Poder Legislativo la autorizacion competente para el pago de estas indemnizaciones.

El art. 7º dice que en los países en que el franco no es la unidad mone-

taria, se fijará el porte con arreglo á los valores equivalentes determinados en el art. 14 del Reglamento de orden y detalle, en el que se señalan para México 6 centavos por 25 céntimos, 4 de los primeros por 10 de los segundos, y 2 de aquellos por 5 de éstos.

En el art. 8º hay que fijar mucho la atencion, porque su letra viene á derogar nuestras leyes en cuanto conceden el privilegio de libre franqueo á las oficinas dependientes del Gobierno general, y todas las concesiones en favor de corporaciones y aun individuos particulares, en razon de que el franqueo de todo objeto que forme el tráfico postal, solo puede hacerse con timbres valorizados; de aquí resulta la aplicacion del principio adoptado por todas las naciones cultas, de que todo aquel que hace uso del servicio público de Correos, sea quien fuere y sin distincion, tiene que pagar las cuotas asignadas por la ley: de consiguiente, las remisiones que hagan las Secretarías de Estado para el exterior, tienen que cubrir las cuotas que se adopten en México.

No es fuera de propósito indicar la razon del anterior aserto. Recibidas en las Administraciones de Correos las estampillas del prévio franqueo con el cargo de su valor representativo, el consumo que de ellas se hace indispensablemente debe hacer aparecer su importe en las cajas de las oficinas; y suponiendo que se quiera adoptar el sistema de que se lleve una cuenta de los timbres que se inviertan en la correspondencia oficial de las Secretarías de Estado, y en la remision de diversos objetos, para que el valor total de esa cuenta se date en las cajas de las administraciones del ramo, este método tiene el gravísimo inconveniente de prestarse á incalculables abusos, y el más principal, de no existir en la ley de presupuestos la partida á que deba hacerse el cargo del desembolso ficticio que hace el Correo.

Los portes que se recauden, pertenecen al país que hace el cobro: las devoluciones de envíos postales no causan ningun derecho: queda prohibida la remision de materias de oro, plata, monedas, alhajas, objetos preciosos y los que deban pagar derechos fiscales. La Administracion que reciba alguno de estos objetos prohibidos, procederá conforme á su legislacion especial. Esto previenen los artículos del 9º al 11. El 12 da las reglas para el despacho y recibo de los objetos postales de y para naciones no comprendidas en la "Union Postal Universal."

El art. 16 establece bajo el nombre de *Bureau international de l'Union Postale Universelle*, la Administracion Central, que funcionará bajo la inspeccion de la Administracion de Correos de Suiza, detallando los varios asuntos referentes al Correo de que queda encargada. Las diferencias que se susciten entre las partes contratantes, serán resueltas por árbitros conforme al art. 17; el 18 da las reglas para la incorporacion de otras naciones á la "Union Postal Universal."

El art. 19 manifiesta cuáles son las causas para la reunion en congresos de los representantes de las naciones contratantes, debiendo verificarse al menos cada cinco años. Por conducto de la oficina internacional, pueden hacerse proposiciones para todo aquello que haga relacion al servicio de la Union. El art. 20 se ocupa de las reglas para la computacion de los votos.

El plazo fijado para que empiece á regir la Convencion es el 1º de Abril de 1879, sin término fijo; pero podrá separarse cualquiera de las naciones signatarias, previo aviso, con un año de anticipacion.

En el congreso de Paris se trató de tres diversas convenciones, á saber: de la postal, á la que se adhirió en todo nuestro representante, una relativa á las cartas que llevan valores cuyo monto se declara, y finalmente, de otra sobre libranzas del correo. No le pareció prudente al Sr. Barreda adherirse á estas últimas por razones especiales á las circunstancias del país.

Es por demas advertir que por la Administracion General de Correos se han dictado ya cuantas providencias son del caso para que en el mes de Abril próximo pueda ponerse en vigor por lo que toca á nuestra República la Convencion Postal.

Para concluir debo recordar al Congreso que el informe que acabo de darle se refiere al último año fiscal, y no habiendo habido cosa alguna digna de mencion en los meses trascurridos de Junio á Diciembre del año pasado, ha parecido bastante al Ejecutivo dar cuenta de las reformas y mejoras correspondientes á este período en el Documento que aparece bajo el número 43.

LINEAS DE VAPORES CORREOS.

LA correspondencia entre los puertos principales de la República entre sí, y algunos de las Naciones vecinas, se hace por medio de líneas de vapores de empresas particulares subvencionadas al efecto; pero como desde luego se comprenderá, este servicio no es la única ventaja que proporcionan á México los contratos de este género. El comercio en general reporta incalculables beneficios con una comunicacion periódica y no interrumpida, que puede alimentar en progresion creciente el tráfico mercantil, y el Gobierno cuenta con seguridad y á un costo ínfimo, con medios de transporte marítimo de que se sirve con frecuencia para el movimiento de tropas, traslacion de empleados y conduccion de todo género de carga.

Por estas razones, me ha parecido conveniente dedicar un artículo especial á esta materia, presentando á las Cámaras un extracto de los convenios celebrados con las distintas empresas que actualmente disfrutan de subvencion.

Con la Compañía de los Sres. Alexandre é hijos, se celebró en 24 de Diciembre de 1867, un contrato por el cual se obligó el Gobierno á pagarle la subvencion de *dos mil doscientos pesos* (\$ 2,200 00 cs.), por viaje redondo que debian hacer sus vapores cada veinte dias entre Veracruz y New-York, tocando de ida y vuelta los puertos de Sisal y de la Habana. Se eximió de todo derecho que debieran causar en los puertos, así como las embarcaciones de vela que empleara para la conduccion del carbon que debian consumir aquellos, quedando solamente obligados á pagar